

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
127/2017  
QUEJOSA: \*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ  
**SECRETARIA: KARLA I. QUINTANA OSUNA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 127/2017, promovido contra la determinación de 25 de noviembre de 2016, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para resolver el juicio de amparo directo 253/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, la interpretación constitucional sobre la prohibición absoluta de la tortura.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De las constancias de autos se advierte que el 7 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 6:45 horas, \*\*\*\*\* –en adelante quejosa o recurrente-, en un auto en compañía de otras personas, habría interceptado un vehículo donde viajaban una mujer y un niño.
2. La mujer habría sido llevada en su camioneta hasta un lugar apartado, en donde la liberaron y le quitaron su teléfono celular, indicándole que a través de él se iban a comunicar y que, como rescate por el niño, tendrían que pagarse dos millones de pesos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

3. El niño fue subido al otro auto y llevado a un domicilio, en donde permaneció ilegalmente privado de su libertad.
4. Por los hechos, el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, dictó sentencia condenatoria contra la quejosa el 24 de octubre de 2013, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, por considerarla penalmente responsable de los delitos de secuestro agravado cometidos contra las víctimas. Dicha determinación fue modificada mediante sentencia de 15 de mayo de 2014 por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
5. En desacuerdo, la quejosa promovió juicio de amparo directo (442/2014), del que conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, que en sesión de 5 de marzo de 2015, concedió el amparo.
6. En cumplimiento de lo anterior, la sala responsable dejó insubsistente el acto reclamado y ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de cierre de instrucción de 19 de septiembre de 2013. Además, ante la existencia de la denuncia de hechos constitutivos de tortura en perjuicio de la inculpada, ordenó al juez de la causa dar vista al Ministerio Público para que procediera a la investigación correspondiente y a la práctica de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como para recabar las pruebas que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Hecho lo anterior, debía dictar una nueva sentencia en la que se habría de determinar si la tortura alegada por la quejosa tenía repercusión en la validez de las pruebas de cargo, concretamente sobre las testimoniales de los agentes aprehensores señalados como los causantes de las lesiones y si era procedente tomar en consideración las declaraciones de los inculpados.
7. El 23 de septiembre de 2015 se dictó nueva sentencia condenatoria de primer grado, que fue apelada por la inculpada. Mediante sentencia de 29 de enero de 2016, la sala penal confirmó la determinación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. Inconforme, la quejosa promovió un segundo juicio de amparo (253/2016), resuelto por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que el 25 de noviembre de 2016 negó la tutela constitucional.
9. **Recurso de revisión.** Contra lo anterior, el 9 de diciembre se interpuso recurso de revisión, que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por acuerdo de 12 del mismo mes.
10. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 10 de enero de 2017, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 127/2017 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución. El 10 de febrero pasado, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos al Ministro Ponente.

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### IV. OPORTUNIDAD

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó por medio de lista a la quejosa, por conducto de sus autorizados, el 30 de noviembre de 2016, surtiendo efectos al día hábil siguiente. El plazo de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del 2 al 15 de diciembre de 2016. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 3, 4, 10 y 11 del mismo mes, por haber sido inhábiles. Dado que el recurso de revisión se presentó el 9 de diciembre, se promovió de manera oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

13. La quejosa está legitimada para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

15. **Demanda de amparo.** La quejosa planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:

- a) Se violaron en su perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 1, 14, 16, 20 y 22 constitucionales, así como lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Los magistrados de la sala penal no consideraron lo establecido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 442/2014, en el sentido de que se demostró que fue objeto de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

tortura desde el momento de su ilegal detención, al igual que sus coinculpados.

Al respecto, se limitaron a considerar que la tortura a la que fue objeto no derivó en una confesión de su parte y que, por tal motivo, las pruebas del proceso no emanan de un acto ilícito, siendo que la exclusión de la prueba ilícita no establece como requisito que obre o se derive confesión.

- c) Con la acreditación de la tortura de que fue objeto desde el momento de su detención ilegal, se actualizaba el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que ningún órgano jurisdiccional invoque y dé valor probatorio a ninguna declaración o prueba obtenida por medio de tortura.
- d) En ese sentido, el informe de investigación de la policía ministerial, así como su declaración ministerial y la de sus coinculpados, debieron ser excluidas del material probatorio por haberse acreditado la tortura y derivar de una detención ilegal.
- e) Del resto de las pruebas no se acredita su responsabilidad penal en los hechos delictivos.

16. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las que negó el amparo fueron las siguientes:

- a) La quejosa promovió una primera demanda de amparo de la que conoció ese órgano colegiado (juicio de amparo directo 442/2014), respecto de la cual concedió el amparo en los siguientes términos:

Para el efecto de que la Sala penal señalada como responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, exclusivamente por lo que ve a la quejosa.

Dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, ordene la reposición del procedimiento con motivo de los posibles actos de tortura detectados por este órgano colegiado, hasta antes del cierre de instrucción, debiendo el juez del proceso dar vista al Ministerio Público con las manifestaciones de los inculpados, con el objeto de que investigue la procedencia de las lesiones o cualquier maltrato que hubieren recibido, de acuerdo a los certificados médicos que obran en el proceso; así mismo, se ordene la realización de exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, como la práctica de cualquier probanza que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de determinar si la tortura alegada tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, concretamente sobre las testimoniales de los agentes aprehensores señalados como los causantes de esas conductas violatorias de derechos humanos, así como si es procedente tomar en consideración las declaraciones de los coinculpados de la quejosa.

Hecho que sea lo anterior, resuelva conforme a lo que en derecho proceda.

- b) Fue correcta la sentencia por la que la sala responsable, con base en los elementos probatorios de la causa penal, confirmó el fallo de primera instancia al estimar que quedó acreditado el cuerpo de los delitos de secuestro y la plena responsabilidad en su comisión de la quejosa, como coautora.
- c) Como correctamente lo sostuvo la sala penal, contrario a lo señalado por la quejosa, la detención de la quejosa fue legal y por ende las pruebas de la causa penal no podían ser excluidas, pues fue detenida en flagrancia, junto con otro coinculpado, al momento en que iban a recoger el pago del rescate. Por tanto, no existió transgresión a sus derechos humanos que generara la invalidez de las pruebas recabadas por el ministerio público, en concreto, del informe de investigación en la parte que se describen las circunstancias en que se realizó la detención de los inculpados, y menos aún las declaraciones que los agentes aprehensores rindieron ante el ministerio público, pues la detención fue ajustada a los artículos 186, fracción I y 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, en tanto se dio en el momento en que iba a recoger el rescate.
- d) Fue correcta la determinación por la que la sala responsable declaró infundado el alegato realizado sobre que las declaraciones de los coinculpados no podían considerarse porque fueron obtenidas mediante coacción. Como acertadamente se sostuvo, no quedó duda respecto de que los coinculpados presentaban lesiones que no ponían el peligro la vida, tardaban más de quince días en sanar, con la reserva de las consecuencias médicas legales, dado que obraban en el proceso las imágenes obtenidas de periódicos, donde se mostraban fotografías de los detenidos y en donde se les podía apreciar lesionados, los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

certificados médicos expedidos por el médico legista respecto de las lesiones que presentaron, así como las fotografías que les fueron tomadas de donde se muestran las lesiones. No obstante ello, tales pruebas resultaban ineficaces para demostrar que las lesiones les fueron ocasionadas para que aceptaran los hechos. Además, debía tomarse en cuenta que las lesiones fueron atribuidas a los elementos de la policía ministerial, pero dos de los coimputados se reservaron su derecho a declarar, por lo que no podía considerarse que los detenidos hubieran sido golpeados para admitir su responsabilidad ante el ministerio público, ya que esa reserva no sustentó esa versión.

- e) Además, en su declaración ministerial todos los detenidos estuvieron asistidos por defensor y en las declaraciones preparatorias no proporcionaron ninguna información convincente de que sus detenciones ocurrieron de forma distinta a la que se precisó. Por tanto, no se podía considerar que las declaraciones de los coimputados fueran pruebas ilícitas, al no existir pruebas definitivas que demostraran que fueron objeto de tortura para confesar los hechos, pues solo dos de ellos los admitieron, como lo señaló la autoridad responsable.
- f) Fue acertado el criterio sobre que la quejosa y uno de los coimputados fueron detenidos en flagrancia, por lo que no se trató de una detención arbitraria, sino que la detención estuvo relacionada con el pago de un rescate por la libertad de una persona.
- g) No se pasó por alto, ni la sala responsable desatendió, el hecho que la quejosa en su declaración preparatoria denunció que fue objeto de tortura (cuestión que fue materia del amparo directo 442/2014, de su índice), motivo por el cual se desahogaron diversos medios de prueba (inspección judicial de lesiones; certificado médico extendido por el legista de la Dirección de Servicio de Periciales de la Procuraduría General del Estado de Zacatecas; certificado médico; y dictamen psicológico) mediante los que se pudo acreditar que la quejosa fue torturada luego de haber sido detenida. Sin embargo, se consideró que tal circunstancia no generaba que las pruebas existentes en el proceso

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

penal derivaran de un acto ilícito, ya que como lo sostuvo la autoridad responsable, pese a quedar demostrado que fue objeto de tortura, las consecuencias jurídicas de ello derivan en un delito y la responsabilidad penal de sus autores, pero en el proceso debían tener impacto todas las pruebas que no fueron obtenidas por medios violentos.

En la especie, en su declaración ministerial, la quejosa no aceptó los hechos que le fueron imputados, sino que se limitó a explicar el motivo por el que se encontraba con dos de los coimputados en el lugar de su detención, por lo que no era dable estimar que la tortura tuviera como consecuencia la invalidación de su declaración, al no existir autoincriminación. Al respecto, estimó que era aplicable, en la idea conducente, la tesis de esta sala de rubro: TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.

- h) Así, indicó que el alegato de la quejosa era infundado pues “la exclusión de la prueba ilícita no establece como requisito que obre o se derive confesión, basta con que se acredite la ilicitud de la prueba, los actos de tortura que en este caso sí se acreditó para que el actuar de los elementos captores se traduzca en actos ilegales”, ya que no existió confesión o algún otro acto que implicara autoincriminación como consecuencia de la tortura, por lo que la violación a derechos humanos derivada de esa tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto alguno. Por tanto, fue acertada la decisión de no excluir las pruebas de la causa penal que no tienen vinculación alguna con los actos de tal naturaleza denunciados.
- i) En todo caso, la tortura se redujo a un delito y se advertía del proceso que el juez de origen ordenó por medio de la Procuraduría General de Justicia del Estado proceder a su investigación, como fundadamente lo destacó la sala penal.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

- j) Aun cuando se demostró que la detención de la quejosa fue legal y que la tortura ameritaba que el Ministerio Público practicara la inspección del delito y ejercitara, en su caso, la acción penal correspondiente, esa tortura no generó una confesión, por lo que no existía motivo para excluir los testimonios de los policías ministeriales. En principio, en las pruebas con las que se acreditó la tortura no se especificó quién o quiénes en concreto la produjeron, por lo que ello imposibilitaba restar valor probatorio a la totalidad de los testimonios de los agentes aprehensores. Además, en el caso, no existía vinculación directa ni indirecta entre la tortura y los referidos testimonios, pues los hechos narrados en sus declaraciones consistentes esencialmente en la forma y términos en que aconteció la detención de la quejosa junto con un coincepado cuando acudieron a recoger el dinero del rescate, la persecución de la persona que se dio a la fuga y que finalmente culminó en el hallazgo de la vivienda en cuyo interior se encontraba privado de la libertad el niño, se suscitaron con anterioridad a que se produjera esa tortura, por lo que no existía razón para excluir los testimonios.

En consecuencia, el órgano colegiado encontró ajustada a derecho la determinación a la que arribó la autoridad responsable de que dichas pruebas no emanaron de una actuación ilícita.

- k) Finalmente, convalidó la resolución de la sala responsable en cuanto a la individualización de la pena.

**17. Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado no tomó en consideración los criterios de la Primera Sala sobre tortura.
- b) Con la acreditación de la tortura, se actualiza el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, para que ningún órgano jurisdiccional invoque y otorgue valor probatorio a ninguna declaración o prueba obtenida por medio de tortura (como el informe de investigación de los

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017**

elementos de la policía ministerial, su declaración ministerial y la de sus coinculpados).

- c) Del resto de las pruebas no se acredita su responsabilidad penal en los hechos.

### **VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

18. Tras examinar la demanda de amparo, la sentencia pronunciada por el tribunal colegiado y los motivos de disenso hechos valer se concluye que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
  - a. esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
  - b. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
20. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto, el 9 de septiembre de 2013, por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

21. El Tribunal Pleno sostuvo que, como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas que originan una cuestión de constitucionalidad: a) la primera relativa a la protección del sistema de fuentes y al principio de jerarquía normativa, y b) la segunda relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
22. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
23. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece expresamente la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
24. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes<sup>1</sup>.

25. Esto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, este análisis se enfoca en una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>2</sup>.
26. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>2</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

27. En cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
28. Así, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad: a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o b) lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio u se haya omitido su aplicación.
29. Aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso, y en suplencia de la deficiencia de la queja<sup>3</sup>, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente, ya que subsiste un problema de constitucionalidad.
30. El tribunal colegiado determinó que en su declaración preparatoria, la quejosa denunció que fue objeto de tortura (cuestión que fue materia del juicio de amparo directo 442/2014, de su índice), motivo por el cual se desahogaron diversos medios de prueba, mediante los que se pudo acreditar que fue torturada luego de haber sido detenida. Sin embargo, consideró el colegiado que tal circunstancia no generaba que las pruebas existentes en el proceso penal derivaran de un acto ilícito, ya que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, pese a quedar demostrada la tortura, las consecuencias jurídicas derivan en un delito y la responsabilidad penal

---

<sup>3</sup> Al tratarse de un asunto en materia penal, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017**

de sus autores, pero en el proceso debían tener impacto todas las pruebas que no fueron obtenidas por medios violentos.

31. La sentencia agregó que en el caso, en su declaración ministerial, la quejosa negó los hechos y se limitó a explicar el motivo por el que se encontraba con dos de los coinculpados en el lugar de su detención, por lo que no era dable estimar que la tortura tuviera como consecuencia la invalidación de su declaración, al no existir autoincriminación. Al respecto, estimó que era aplicable, en la idea conducente, la tesis de esta sala de rubro: TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.
32. Así, el tribunal consideró que no existió confesión o algún otro acto que implicara autoincriminación como consecuencia de la tortura, por lo que la violación a derechos humanos derivada de esa tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto alguno. Por tanto, estimó que fue acertada la decisión de no excluir las pruebas de la causa penal que no tienen vinculación alguna con los actos de tal naturaleza denunciados.
33. Para esta Primera Sala, el anterior análisis hace procedente el recurso de revisión, ya que es necesario verificar si la tesis con la que apoyó su determinación el tribunal colegiado fue correctamente aplicada.

### **VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL**

34. Esta Primera Sala realizará el análisis para verificar si la determinación realizada por el tribunal colegiado con relación al tópico de tortura es acorde con el parámetro de control de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
35. En primer término, resulta necesario recordar que una vez que la quejosa había sido considerada penalmente responsable del delito de secuestro

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

agravado y habiendo interpuesto un amparo contra dicha determinación, el 5 de marzo de 2015 se le concedió la tutela constitucional para que se dictara otra sentencia en la que ordenara la reposición del procedimiento, respecto de la quejosa, con motivo de los posibles actos de tortura detectados por el tribunal colegiado –*motu proprio*-, hasta antes del cierre de instrucción, debiendo el juez de la causa dar vista al Ministerio Público con las manifestaciones de los inculpadados, con el objeto de que investigara la procedencia de las lesiones o cualquier maltrato que hubieren recibido, de acuerdo con los certificados médicos que obran en el proceso; igualmente, para que ordenara la realización de exámenes psicológicos y médicos de conformidad con el Protocolo de Estambul, como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de determinar si la tortura alegada tenía repercusión en la validez de las pruebas de cargo, concretamente sobre las testimoniales de los agentes aprehensores señalados como los causantes de esas conductas violatorias de derechos humanos, así como si era procedente tomar en consideración las declaraciones de los coinculpadados de la quejosa. Hecho lo anterior, debía resolver conforme a lo que en derecho procediera<sup>4</sup>.

36. En cumplimiento, la sala responsable ordenó la reposición del procedimiento y ante la denuncia de hechos de tortura, ordenó al juez de la causa dar vista al ministerio público para que iniciara la investigación y practicara los exámenes psicológicos y médicos de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como recabar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y efectuado lo anterior, dictara nueva sentencia en la que determinara si la tortura tenía repercusión en la validez de las pruebas de cargo.
37. El 23 de septiembre de 2015 se dictó nuevamente sentencia condenatoria de primer grado<sup>5</sup>, que fue confirmada por la sala penal mediante resolución de 29 de enero de 2016<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, hojas 1770 a la 1782.

<sup>5</sup> *Ibidem*, hojas 1921 a la 2019.

<sup>6</sup> Toca de apelación 442/2014-B, hojas 42 a la 122.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

38. En desacuerdo, la quejosa promovió un segundo juicio de amparo, en el que expuso como motivos de disenso los expuestos en el párrafo 15 de esta sentencia.
39. En sentencia de 25 de noviembre de 2016, se determinó que la sala responsable atendió el hecho que la quejosa denunció que fue objeto de tortura y, en concreto, para el análisis de fondo, es relevante recordar que se destacó que en su declaración ministerial, no aceptó los hechos que le fueron imputados, sino que explicó el motivo por el que estaba con dos de los coinculpados en el lugar de su detención. Por tanto, se consideró que no era posible estimar que la tortura tuviera como consecuencia la invalidación de su declaración, al no existir autoincriminación. Sostuvo lo anterior, conforme a la tesis de la Primera Sala de rubro: TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.
40. Así, consideró que resultaba infundado el alegato de la quejosa en cuanto a que “la exclusión de la prueba ilícita no establece como requisito que obre o se derive confesión, basta con que se acredite la ilicitud de la prueba, los actos de tortura que en este caso sí se acreditó para que el actuar de los elementos captores se traduzca en actos ilegales”, ya que no existió confesión o algún otro acto que implicara autoincriminación como consecuencia de la tortura, por lo que la violación a derechos humanos derivada de esa tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto alguno. Por tanto, el órgano colegiado estimó acertada la decisión de no excluir las pruebas de la causa penal que no tienen vinculación alguna con los actos de tal naturaleza denunciados.
41. La quejosa considera que con la acreditación de la tortura se actualiza el criterio de la Suprema Corte de Justicia, para que ningún órgano jurisdiccional invoque y otorgue valor probatorio a ninguna declaración o prueba obtenida por medio de tortura.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

42. Esta Primera Sala considera que fue incorrecto que el tribunal colegiado aplicara la tesis de rubro: TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. Dicha tesis, destaca que en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no procede ordenar la reposición del procedimiento, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto en el mismo. Además, es importante mencionar que en la ejecutoria que dio origen a dicha tesis se destaca que se debe analizar, en el caso de que no haya autoincriminación, si existe algún otro medio de prueba que pudiera estar relacionado con la tortura.
43. En el presente caso, con motivo de la concesión del amparo derivada de la tramitación del juicio de amparo directo 442/2014, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, ya había ordenado la reposición del procedimiento para que se investigara el alegato de tortura y, en su caso, se analizara el impacto procesal de la misma, la cual quedó acreditada con los dictámenes periciales practicados ante el juez de la causa; es decir, en el presente caso, ya se había ordenado la reposición del procedimiento para analizar los alegatos de tortura y, con base en ello, ya se había considerado probada.
44. Esta Primera Sala considera que a pesar de la inaplicabilidad de la tesis de referencia, subsiste la sentencia recurrida, pues se convalidó la valoración probatoria efectuada por la sala responsable, en donde se analizaron diversas pruebas que pudieran estar relacionadas con la tortura –el informe policial y las declaraciones de los coimputados–, tal como lo establece la ejecutoria de la que deriva la tesis referida.
45. Si bien la quejosa controvierte dicha valoración, esta Primera Sala considera que los argumentos se dan en un plano de legalidad y no en la aplicación –que la autoridad responsable sí hizo– de los criterios de la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 127/2017

Primera Sala, no sólo limitado a la falta de confesión en la tortura, sino a otros medios de prueba que pudieran estar relacionados. Por tanto, los agravios de la quejosa son inoperantes<sup>7</sup>.

### VIII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, esta Primera Sala concluye que en virtud de que los agravios de la quejosa son inoperantes, el recurso de revisión es infundado, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el toca penal \*\*\*\*\*, que confirmó la sentencia emitida en la causa penal \*\*\*\*\*.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 1/2015, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Febrero de 2015, página 1194, de rubro y texto siguientes: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."